

***Aprueban "Procedimiento y Cronograma para la adecuación de los agentes de la cadena de comercialización de GLP a las obligaciones normativas de comercialización y seguridad establecidas en el Decreto Supremo N° 009-2020-EM"***

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 050-2020-OS/CD**

Lima, 16 de marzo de 2021

**VISTO:**

El Memorándum N° GSE-160-2021, elaborado por la Gerencia de Supervisión de Energía, que pone a consideración del Consejo Directivo la aprobación del "Procedimiento y Cronograma para la adecuación de los agentes de la cadena de comercialización de GLP a las obligaciones normativas de comercialización y seguridad establecidas en el Decreto Supremo N° 009-2020-EM".

**CONSIDERANDO:**

Que, el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece que la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materia de su respectiva competencia, entre otros, las normas que regulan los procedimientos a su cargo, referidas a las obligaciones o derechos de las entidades supervisadas o de sus usuarios;

Que, según lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de Osinergmin a través de resoluciones;

Que, conforme a lo señalado por el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y en concordancia con el artículo 3 de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, estipula que el Consejo Directivo ejerce la función normativa, de manera exclusiva, a través de Resoluciones; en ese sentido, aprueba procedimientos administrativos especiales que norman los procesos administrativos vinculados, entre otros, con la función supervisora;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 009-2020-EM dispone que en un plazo máximo de noventa días (90) hábiles, a partir de la entrada en vigencia del mismo, Osinergmin apruebe un cronograma de adecuación para que los agentes de la cadena de comercialización de GLP, que a la fecha de entrada en vigencia del citado Decreto Supremo se encuentren inscritos en el Registro de Hidrocarburos, se adecúen a las nuevas disposiciones establecidas en el mismo; precisando además que la adecuación también aplica a los agentes que de acuerdo a las citadas disposiciones deban inscribirse en el Registro de Hidrocarburos, en cuyo caso los plazos establecidos en los cronogramas no deben exceder de un año;

Que, asimismo, el artículo 14 del mismo Decreto Supremo, faculta a Osinergmin a aprobar los procedimientos operativos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en dicha norma legal;

Que, en ese sentido resulta necesario aprobar el procedimiento y cronogramas correspondientes que permitan la adecuación de los agentes de la cadena de comercialización de GLP a las obligaciones normativas de comercialización y seguridad de Gas Licuado de Petróleo, establecidas en el Decreto Supremo N° 009-2020-EM;

Que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos, recepción de comentarios y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, mediante las Resoluciones de Consejo Directivo N° 132-2020-OS/CD y N° 192-2020-OS/CD, se dispuso publicar para comentarios la propuesta normativa “Procedimiento y Cronograma para la adecuación de los agentes de la cadena de comercialización de GLP a las obligaciones normativas de comercialización y seguridad establecidas en el Decreto Supremo N° 009-2020-EM”;

Que, habiéndose recibido diversos comentarios por parte de los agentes interesados, se ha procedido a su respectivo análisis, que forma parte de la Exposición de Motivos de la presente resolución;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, así como el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2010-EM;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 09-2021;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Aprobación**

Aprobar el “Procedimiento y Cronograma para la adecuación de los agentes de la cadena de comercialización de GLP a las obligaciones normativas de comercialización y seguridad establecidas en el Decreto Supremo N° 009-2020-EM”, que en calidad de Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.-Vigencia**

La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

**Artículo 3.- Publicación**

Disponer la publicación de la presente resolución y del “Procedimiento y Cronograma para la adecuación de los agentes de la cadena de comercialización de GLP a las obligaciones normativas de comercialización y seguridad establecidas en el Decreto Supremo N° 009-2020-EM” en el diario oficial El Peruano, y junto con su Exposición de Motivos, en el portal institucional de Osinergmin ([www.gob.pe/osinergmin](http://www.gob.pe/osinergmin)) y en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)).

«jmendoza»

**Jaime Mendoza Gacon  
Presidente del Consejo Directivo  
Osinergmin**

**ANEXO**  
**PROCEDIMIENTO Y CRONOGRAMA PARA LA ADECUACIÓN DE LOS AGENTES DE LA CADENA DE  
COMERCIALIZACIÓN DE GLP A LAS OBLIGACIONES NORMATIVAS DE COMERCIALIZACIÓN Y  
SEGURIDAD ESTABLECIDAS EN EL DECRETO SUPREMO N° 009-2020-EM**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto**

El presente procedimiento tiene por objeto:

- 1.1 Establecer el procedimiento para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 009-2020-EM.
- 1.2 Establecer un cronograma de adecuación para los Medios de Transporte de GLP, Distribuidores de GLP a granel, Empresas Envasadoras con Planta Envasadora, Distribuidores de GLP en cilindros, Gasocentros y Empresas Envasadoras sin instalaciones que, a la fecha de entrada en vigencia del presente procedimiento, se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

El presente procedimiento es aplicable a los agentes de la cadena de comercialización de GLP, tales como medios de transportes, distribuidores de GLP a granel, empresas envasadoras con planta envasadora, distribuidores de GLP en cilindros, gasocentros y empresas envasadoras sin instalaciones que, a la fecha de su entrada en vigencia, se encuentren inscritos en el Registro de Hidrocarburos.

**CAPÍTULO II**  
**LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS NUEVAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL  
DECRETO SUPREMO N° 009-2020-EM**

**Artículo 3.- Sobre el artículo 26B del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, incorporado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 009-2020-EM.**

- 3.1 Toda unidad vehicular empleada para el transporte o distribución de GLP a Granel que se encuentre inscrita en el Registro de Hidrocarburos, debe tener en ambos lados laterales del cuerpo del tanque de carga de GLP, el logo que identifique al titular del Registro de Hidrocarburos de la unidad vehicular y el número telefónico del citado titular del Registro, con la leyenda "Teléfono de emergencia: xxxxxx", a través del cual se pueden reportar problemas y/o emergencias relacionadas con la unidad de transporte, que se susciten durante el transporte y/o descarga de GLP.
- 3.2 En caso el titular del Registro de Hidrocarburos de la unidad vehicular no cuente con logo, debe colocarse la razón social (persona jurídica) o nombre (persona natural) del titular del Registro de Hidrocarburos.
- 3.3 El tamaño de la altura del número telefónico debe ser como mínimo de 22 cm.
- 3.4 El color del número telefónico debe ser blanco sobre fondo rojo o color rojo sobre fondo blanco.

**Artículo 4.- Sobre el artículo 97A del Reglamento de Seguridad de Instalaciones y Transporte de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM, incorporado por el artículo 10 del Decreto Supremo N° 009-2020-EM**

- 4.1 Toda unidad vehicular empleada para el transporte o distribución de GLP a granel que se encuentre inscrita en el Registro de Hidrocarburos debe contar con un Plan de Contingencias que permita afrontar la ocurrencia de emergencias durante el traslado del producto.

El Plan de Contingencias es elaborado y suscrito por un Ingeniero Colegiado habilitado, de conformidad con los "Lineamientos para la elaboración de planes de contingencia para el transporte de materiales peligrosos", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 1075-2016-MTC/16, o norma que la sustituya.

- 4.2 El operador de toda unidad vehicular debe tener un ejemplar en físico del Plan de Contingencias en cada unidad vehicular.

- 4.3 El Plan de Contingencias debe considerar lo siguiente:

- a) Contar con el acceso a una unidad vehicular de respaldo que permita realizar el trasvase del producto, teniendo en cuenta que:
- i. La unidad vehicular de respaldo debe encontrarse inscrita en el Registro de Hidrocarburos
  - ii. La capacidad del tanque de carga del vehículo de respaldo debe ser igual o superior a la capacidad del tanque del vehículo a respaldar. De ser el caso, esta exigencia puede ser superada si cuenta con más de un vehículo de respaldo de tal manera que la capacidad total de los vehículos de respaldo sea igual o superior a la capacidad del tanque del vehículo a respaldar.
  - iii. Si la unidad vehicular de respaldo es del mismo titular del Registro de Hidrocarburos, debe presentar la información de acuerdo al Formato "A" firmado por su representante legal.
  - iv. Si la unidad vehicular de respaldo es de un tercero, debe presentar el documento que acredite que cuenta con una unidad de respaldo para atender emergencias, firmado por los representantes legales de ambas partes.
- b) Contar con un equipo portátil para GLP, mangueras para GLP, válvulas, conectores y otros implementos necesarios para efectuar el trasiego de GLP de un tanque estacionario o camión cisterna, teniendo en cuenta que:
- i. La acreditación del cumplimiento de esta obligación corresponde al titular del Registro de Hidrocarburos.
  - ii. La acreditación del cumplimiento de esta obligación se realiza mediante la presentación de la información requerida en el Formato "A" firmado por el titular o su representante legal.
  - iii. La ubicación del equipo portátil e implementos se determina estratégicamente en las rutas del transporte o distribución de GLP que realicen las unidades vehiculares, con la finalidad que estén disponibles para una atención inmediata de las situaciones de emergencia, de acuerdo a las condiciones geográficas de accesibilidad.
  - iv. Si el equipo portátil y los implementos son de un tercero, debe presentar el documento que acredite que cuenta con dichos equipos portátiles e implementos de respaldo para atender emergencias, firmado por los representantes legales de ambas partes.

- c) Contar con técnicos profesionales con experiencia documentada en el manejo del GLP, considerando lo siguiente:
  - i. El titular del Registro de Hidrocarburos debe acreditar el cumplimiento de la obligación mediante la presentación de la información requerida en el Formato "A" firmado por el titular o su representante legal.
  - ii. Los técnicos profesionales deben estar disponibles para atender de forma inmediata cualquier emergencia que se suscite durante el transporte y durante la descarga en los establecimientos que abastecen, según las condiciones geográficas de accesibilidad.
- d) Contar con implementos para hacer frente a una fuga de GLP: tapones, tapas metálicas y las herramientas para hacer frente a las emergencias, considerando lo siguiente:
  - i. La acreditación del cumplimiento de esta obligación corresponde al titular del Registro de Hidrocarburos, y se realiza mediante la presentación de la información requerida en el Formato "A" firmado por el titular o su representante legal.
  - ii. La ubicación de los implementos para hacer frente a fugas se determina estratégicamente en las rutas del transporte o distribución de GLP que realicen las unidades vehiculares, con la finalidad que estén disponibles para una atención inmediata de las situaciones de emergencia, de acuerdo a las condiciones geográficas de accesibilidad.
- e) Contar con un número telefónico de atención de emergencias, el cual debe estar operativo las 24 horas del día, considerando lo siguiente:
  - i. El número telefónico puede ser único a nivel nacional o distinto de acuerdo a cada región.
  - ii. La acreditación del cumplimiento para cada unidad de transporte se realiza mediante la presentación de la información requerida en el Formato "A" firmado por el titular o su representante legal.

**Artículo 5.- Sobre el artículo 37 del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor-Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el artículo 8 del Decreto Supremo N° 009-2020-EM.**

- 5.1 Cada tanque de almacenamiento de GLP de los Gasocentros que se encuentren inscritos en el Registro de Hidrocarburos debe contar con un Libro de Registro de Inspecciones, foliado y legalizado por Notario Público o por la autoridad que en su defecto cumpla funciones notariales, donde se consigne la siguiente información:
  - a) Nombre del fabricante,
  - b) Fecha de fabricación,
  - c) Número de serie,
  - d) Fecha de instalación,
  - e) Fecha de las pruebas realizadas,
  - f) Descripción y resultados de las pruebas realizadas,
  - g) Reparaciones efectuadas a los accesorios,
  - h) Cambio de ubicación,
  - i) Fecha y resultados de las inspecciones, y
  - j) Ubicación a nivel de piso o enterrado.
- 5.2 En caso que el Gasocentro cuente con Libros aprobados mediante Resolución de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), se da por cumplida esta exigencia.

**Artículo 6.- Sobre el artículo 43A del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, incorporado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 009-2020-EM.**

- 6.1 Los Distribuidores de GLP a Granel y las Empresas Envasadoras quedan terminantemente prohibidos de despachar GLP a un establecimiento cuyos tanques hayan sido cedidos en uso por otra Empresa Envasadora o Distribuidor de GLP a Granel.
- 6.2 Respecto de las Empresas Envasadoras, Distribuidores de GLP a Granel y Distribuidores de GLP en Cilindros que expendan, abastezcan, despachen, comercialicen y/o entreguen GLP en cilindros y/o a granel a los Consumidores Directos de GLP, Locales de Venta y Redes de Distribución de GLP, según sea el caso, que no cuenten con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos, Osinergmin procede a iniciarles un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de la aplicación de las medidas administrativas a que hubiere lugar.
- 6.3 La sanción por el incumplimiento descrito en el numeral anterior es la suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos por noventa (90) días calendario. En caso se verifique la reincidencia en la comisión de esta infracción, se aplica la sanción de cancelación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.

**Artículo 7.- Sobre el artículo 17A del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, incorporado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 009-2020-EM.**

- 7.1 Las Empresas Envasadoras titulares de una o más Plantas Envasadoras y los Distribuidores de GLP a Granel inscritos en el Registro de Hidrocarburos se encuentran obligados a reportar a través de la plataforma SCOP, en el Formato "B", el volumen de los ingresos (compras y transferencias) y egresos (ventas y transferencias) realizados durante un mes, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes siguiente al declarado.
- 7.2 El citado reporte debe ser presentado por cada Planta Envasadora de GLP o unidad, según corresponda, diferenciando si el producto tiene como destino el Envasado o el Granel.

**Artículo 8.- Sobre el artículo 7 del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, modificado por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 009-2020-EM.**

- 8.1 Las Empresas Envasadoras sin instalaciones que cuentan con una inscripción en el Registro de Hidrocarburos deben adecuarse a la nueva reglamentación, según la cual en el Registro de Hidrocarburos sólo deben inscribirse quienes importen y/o exporten GLP, realicen operaciones en Plantas de Producción de GLP, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución de GLP, Locales de Venta, Gasocentros, Estaciones de Servicio con Gasocentro de GLP, Medios de Transporte de GLP a Granel y Medios de Transporte de GLP en cilindros, así como los Consumidores Directos de GLP, Empresas Envasadoras, Distribuidor de GLP a Granel y Distribuidor de GLP en Cilindros.
- 8.2 Corresponde que, las Empresas Envasadoras sin instalaciones, durante el proceso de adecuación, obtengan las correspondientes autorizaciones para operar como Planta Envasadora, de conformidad con el artículo 12 del presente procedimiento.

## **CAPÍTULO II PLAZOS DE ADECUACIÓN**

### **Artículo 9.- Plazos de Implementación para Medios de Transportes y Distribuidores de GLP a Granel**

- 9.1 Los titulares de Registros de Hidrocarburos inscritos como Medios de Transporte y Distribuidores de GLP a Granel, cuentan con un plazo de noventa (90) días calendario desde la entrada en vigencia del presente procedimiento, para implementar lo regulado en los artículos 3 y 4.
- 9.2 Una copia del Plan de Contingencias, que contiene el formato "A", y de ser el caso, el documento que acredite que cuenta con unidades vehiculares o equipos portátiles e implementos de respaldo para atender emergencias, conforme se describe en el artículo 4, son presentados ante Osinergmin dentro del plazo de noventa (90) días calendario señalado en el párrafo anterior.

### **Artículo 10.- Plazos de Implementación para Gasocentros**

Los titulares de Registros de Hidrocarburos inscritos como Gasocentros cuentan con un plazo de noventa (90) días calendario desde la entrada en vigencia del presente procedimiento para implementar lo regulado en el artículo 5 del presente procedimiento.

### **Artículo 11.- Plazos de Implementación del Reporte de Inventarios por cada Planta Envasadora de GLP o unidad de Distribuidor de GLP a Granel**

Dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes siguiente al mes en que entra en vigencia el presente procedimiento, se inicia la obligación de reportar a través de la plataforma SCOP, en el formato "B", el volumen de los ingresos (compras y transferencias) y egresos (ventas y transferencias) realizadas durante el mes anterior, por cada Planta Envasadora de GLP o unidad del Distribuidor de GLP a Granel.

### **Artículo 12.- Plazos de Adecuación para que las Empresas Envasadoras sin instalaciones obtengan su inscripción en el Registro de Hidrocarburos, de acuerdo con el artículo 7 del Decreto Supremo N° 01-94-EM modificado por el Decreto Supremo N° 009-2020-EM**

- 12.1 Las empresas envasadoras sin instalaciones de envasado tienen un plazo de adecuación de un (1) año desde la entrada en vigencia del presente procedimiento, para obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Planta Envasadora, de acuerdo con el artículo 7 del Decreto Supremo N° 01-94-EM modificado por el Decreto Supremo N° 009-2020-EM.
- 12.2 Una vez vencido el plazo de adecuación, sin que las empresas envasadoras sin instalaciones hayan obtenido su inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Planta Envasadora, se procede a cancelar automáticamente el Registro de Hidrocarburos como Empresa Envasadora sin Instalaciones.
- 12.3. Con la obtención de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Planta Envasadora se culmina el proceso de adecuación, dejándose sin efecto el Registro de Hidrocarburos como Empresa Envasadora sin Instalaciones.

### **Artículo 13.- Fiscalización**

Vencidos los plazos establecidos precedentemente, se da inicio a la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones.

## **CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

### **Artículo 14.- Infracciones administrativas**

- 14.1. El incumplimiento de lo dispuesto en el procedimiento constituye infracción administrativa sancionable, para lo cual Osinergmin da inicio a los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes.
- 14.2. Sin perjuicio de lo anterior, Osinergmin está facultado a imponer las medidas administrativas a que hubiere lugar, conforme a la normativa vigente.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

### **PRIMERA. - Sobre las solicitudes de inscripción en el Registro de Hidrocarburos en trámite**

Las solicitudes de inscripción en el Registro de Hidrocarburos que se encuentran en trámite al momento de la entrada en vigencia del presente procedimiento, se rigen por las normas vigentes al momento de la presentación de su solicitud; sin embargo, estos agentes deben adecuarse a lo dispuesto en el presente procedimiento, dentro de los plazos establecidos.

### **SEGUNDA. - Sobre las nuevas inscripciones en el Registro de Hidrocarburos**

1. A partir de la entrada en vigencia del presente procedimiento los agentes interesados en inscribirse en el Registro de Hidrocarburos como Medio de Transporte, Distribuidor de GLP a Granel, Distribuidor de GLP en Cilindros, Gasocentros, Empresas Envasadoras deben cumplir con lo dispuesto en este procedimiento, en lo que les resulte pertinente.
2. Respecto de las solicitudes de inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Medios de Transporte y Distribuidores de GLP a Granel, que se presenten después de la entrada en vigencia de este procedimiento, el requisito denominado "Plan de contingencias, elaborado y suscrito por un Ingeniero colegiado habilitado" deberá contener como Anexo el formato "A", y de ser el caso, el documento que acredite que cuenta con unidades vehiculares o equipos portátiles e implementos de respaldo para atender emergencias, conforme se describe en el artículo 4.

### **TERCERA. - Sobre los inventarios**

La primera presentación de inventarios por parte de las Empresas Envasadoras y Distribuidores de GLP a Granel, debe comprender los reportes correspondientes desde el mes de abril de 2020 hasta el mes de publicación del presente procedimiento.

### **CUARTA.- Plazo de adecuación de las Empresas Envasadoras con Planta Envasadora**

1. El plazo de adecuación de las Empresas Envasadoras con Planta Envasadora a las normas establecidas en el artículo 38 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM; artículo 70A, incisos 4 y 14 del artículo 73, y artículos 75 y 76 del Reglamento aprobado por



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 050-2021-OS/CD**

Decreto Supremo N° 027-94-EM; modificados y/o incorporados por el Decreto Supremo N° 009-2020-EM, es de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

2. Culminado el plazo de adecuación establecido en el inciso anterior, Osinergmin verifica su cumplimiento mediante supervisiones a las Empresas Envasadoras con Planta Envasadora inscritas en el Registro de Hidrocarburos, y en caso de detectar incumplimiento total o parcial, actúa de acuerdo a sus competencias.
3. Los responsables de las Empresas Envasadoras con Planta Envasadora deben remitir a Osinergmin la información que acredite las adecuaciones efectuadas en sus instalaciones, adjuntando todo medio probatorio que consideren necesario, a más tardar el último día del plazo de adecuación otorgado en el artículo precedente.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.** - Los procedimientos administrativos sancionadores iniciados o aquellos que corresponda iniciar por infracciones que se hayan cometido previamente a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 009-2020-EM, se continúan rigiendo por las disposiciones bajo las cuales se generó la obligación fiscalizable.

**FORMATO A**

**DE DECLARACIÓN DE UNIDAD DE RESPALDO, EQUIPOS PORTÁTILES PARA GLP, TÉCNICOS PROFESIONALES, IMPLEMENTOS PARA HACER FRENTE A UNA FUGA DE GLP Y NÚMERO TELEFÓNICO DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS**

DE LA EMPRESA:		
<<Indicar nombre del titular o razón social del operador del Medio de Transporte o del Distribuidor de GLP a Granel>>		
RUC/CE/DNI:	TRANSPORTISTA DE GLP : (    )	DISTRIBUIDOR DE GLP: (    )
Propietario o representante legal:		
Dirección Legal:		
Distrito/Provincia/Departamento:		
DE LA UNIDAD DE TRANSPORTE:		
PLACA DE LA UNIDAD DE CARGA:	REGISTRO DE HIDROCARBUROS:	

1. DECLARACIÓN DE UNIDAD VEHICULAR DE RESPALDO QUE PERMITA REALIZAR EL TRASVASE DEL PRODUCTO		
Placa de la unidad:	Registro de Hidrocarburos:	
Titular del Registro:	Capacidad:	
Placa de la unidad:	Registro de Hidrocarburos	
Titular del Registro:	Capacidad:	
Placa de la unidad:	Registro de Hidrocarburos	
Titular del Registro:	Capacidad:	
2. DECLARACIÓN DE EQUIPO (S) PORTÁTIL (ES) PARA EFECTUAR TRASIEGO DE GLP DE UN TANQUE ESTACIONARIO O UN CAMIÓN CISTERNA*		
Equipo Portátil	<<Detallar nombre, marca, modelo, número de serie, capacidad>>	
Mangueras para GLP líquido y vapor	<<declarar especificaciones técnicas, longitud y diámetros>>	
Conectores y acoples	<<declarar tipo, cantidad y diámetros>>	
Otros implementos	<<declarar tipo y cantidades>>	
Ubicación geográfica	<<indicar dirección>>	
	<<Coordenada X>>	<<Coordenada Y>>
	<<indicar distrito, provincia y departamento>>	
3. DECLARACIÓN DE TÉCNICOS PROFESIONALES CON EXPERIENCIA EN EL MANEJO DEL GLP PARA ATENDER CUALQUIER EMERGENCIA **		
Nombres y apellidos		DNI N°

Formación Académica		Años de experiencia acreditados (***)	
N° Celular de contacto	<<número de celular>>		
Dirección de permanencia	<<indicar dirección>>		
	<< indicar distrito, provincia y departamento>>		
Nombres y apellidos		DNI N°	
Especialidad		Años de experiencia acreditados (***)	
N° Celular de contacto	<<número de celular>>		
Dirección de permanencia	<<indicar dirección>>		
	<< indicar distrito, provincia y departamento>>		
<b>(***) Deberá presentar la documentación que acredite la formación académica y experiencia comprobada en mantenimiento y/o instalaciones de GLP y conocimientos técnicos en mecánica, máquinas y herramientas, Matpel Nivel II u otro similar.</b>			
<b>4.DECLARACIÓN DE IMPLEMENTOS PARA HACER FRENTE A UNA FUGA ****</b>			
Tapones	<<declarar material, cantidad y diámetros>>		
Tapas metálicas	<<declarar material, cantidad y diámetros>>		
Otras herramientas	<<describirlas>>		
Ubicación geográfica	<<indicar dirección>>		
	<<Coordenada X>>	<<Coordenada Y>>	
	<<indicar distrito, provincia y departamento>>		
<b>5.TELÉFONO DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, EL CUAL DEBE ESTAR OPERATIVO LAS 24 HORAS DEL DÍA</b>			
N° <<indicar número telefónico para emergencias>>	Departamento:	<<indicarlo>>	
N° <<indicar número telefónico para emergencias>>	Departamento:	<<indicarlo>>	
La información declarada en este formato podrá ser verificada por Osinergmin.			

\* ítem a repetir por cada equipo portátil con el que cuenta el medio de transporte

\*\* ítem a repetir por cada técnico profesional con el que cuenta el medio de transporte

\*\*\*\*ítem a repetir por cada stock de implementos ubicados en la ruta del medio de transporte

<<firma del titular o representante legal>>

\_\_\_\_\_  
 NOMBRE DEL TITULAR O REPRESENTANTE LEGAL

NÚMERO DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD

## FORMATO B

### FORMATOS DE DECLARACIÓN JURADA MENSUAL DE INVENTARIOS – EMPRESAS ENVASADORAS POR CADA PLANTA ENVASADORA

DETALLE DE INGRESOS Y SALIDAS DE GLP A NIVEL NACIONAL POR PLANTA ENVASADORA

MES		AÑO		N° FICHA DE REGISTRO		RUC		EMPRESA		AVANCEMOS TOTAL DE GLP DE INICIO DEL MES		AVANCEMOS TOTAL DE GLP AL FINAL DEL MES		INVENTARIO		SALIDAS		REVISADO		CAPACIDAD DE CILINDROS ENVASADOS		PROMEDIO DE CILINDROS	
MES	AÑO	USUARIO (SCOP)	N° FICHA DE REGISTRO	RUC	EMPRESA	INVENTARIO TOTAL DE GLP EN INICIO DEL MES (CANTIDAD DE CILINDROS)	INVENTARIO TOTAL DE GLP EN FINAL DEL MES (CANTIDAD DE CILINDROS)	INVENTARIO TOTAL DE GLP EN INICIO DEL MES (CANTIDAD DE CILINDROS)	INVENTARIO TOTAL DE GLP EN FINAL DEL MES (CANTIDAD DE CILINDROS)	INVENTARIO TOTAL DE GLP EN INICIO DEL MES (CANTIDAD DE CILINDROS)	INVENTARIO TOTAL DE GLP EN FINAL DEL MES (CANTIDAD DE CILINDROS)	INVENTARIO TOTAL DE GLP EN INICIO DEL MES (CANTIDAD DE CILINDROS)	INVENTARIO TOTAL DE GLP EN FINAL DEL MES (CANTIDAD DE CILINDROS)	INVENTARIO TOTAL DE GLP EN INICIO DEL MES (CANTIDAD DE CILINDROS)	INVENTARIO TOTAL DE GLP EN FINAL DEL MES (CANTIDAD DE CILINDROS)	INVENTARIO TOTAL DE GLP EN INICIO DEL MES (CANTIDAD DE CILINDROS)	INVENTARIO TOTAL DE GLP EN FINAL DEL MES (CANTIDAD DE CILINDROS)	INVENTARIO TOTAL DE GLP EN INICIO DEL MES (CANTIDAD DE CILINDROS)	INVENTARIO TOTAL DE GLP EN FINAL DEL MES (CANTIDAD DE CILINDROS)	INVENTARIO TOTAL DE GLP EN INICIO DEL MES (CANTIDAD DE CILINDROS)	INVENTARIO TOTAL DE GLP EN FINAL DEL MES (CANTIDAD DE CILINDROS)	INVENTARIO TOTAL DE GLP EN INICIO DEL MES (CANTIDAD DE CILINDROS)	INVENTARIO TOTAL DE GLP EN FINAL DEL MES (CANTIDAD DE CILINDROS)

DETALLE DE LAS VENTAS DE GLP A NIVEL NACIONAL POR PLANTA ENVASADORA

Unidad de medida: Kilogramos

MES	AÑO	USUARIO (SCOP)	N° FICHA DE REGISTRO	RUC	EMPRESA	DEPARTAMENTO	SAIDAS			
							VENTAS TOTALES		TRANSFERENCIAS TOTALES	
							VENTAS TOTALES DE GLP A GRANEL EFECTUADAS (DURANTE TODO EL MES)	VENTAS TOTALES DE CILINDROS DE GLP EFECTUADAS (DURANTE TODO EL MES)	TRANSFERENCIAS TOTALES DE GLP A GRANEL EFECTUADAS (DURANTE TODO EL MES)	TRANSFERENCIAS TOTALES DE CILINDROS DE GLP EFECTUADAS (DURANTE TODO EL MES)
						AMAZONAS				
						ANCASH				
						APURIMAC				
						AREQUIPA				
						AYACUCHO				
						CAJAMARCA				
						CUSCO				
						HUANCAVELICA				
						HUANUCO				
						ICA				
						JUNIN				
						LA LIBERTAD				
						LAMBAYEQUE				
						LIMA				
						LORETO				
						MADRE DE DIOS				
						MOQUEGUA				
						PASCO				
						PIURA				
						PUÑO				
						SAN MARTIN				
						TACNA				
						TUMBES				
						UCAYALI				

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 050-2021-OS/CD**

**FORMATOS DE DECLARACIÓN JURADA MENSUAL DE INVENTARIOS – DISTRIBUIDOR DE GLP A GRANEL POR CADA UNIDAD VEHICULAR**

**DETALLE DE INGRESOS Y SALIDAS DE GLP A NIVEL NACIONAL POR DISTRIBUIDOR A GRANEL DE GLP**

*Unidad de medida: Galones*

MES	AÑO	USUARIO (SCOP)	N° FICHA DE REGISTRO	RUC	EMPRESA	INVENTARIO TOTAL DE GLP (AL INICIO DEL MES)	INVENTARIO TOTAL DE GLP (AL FINAL DEL MES)	INGRESOS		SALIDAS	
						INVENTARIO TOTAL DE GLP EN EL CAMION CISTERNA	INVENTARIO TOTAL DE GLP EN EL CAMION CISTERNA	COMPRAS TOTALES DE GLP ADQUIRIDO (DURANTE TODO EL MES)	TRANSFERENCIAS TOTALES RECIBIDAS (DURANTE TODO EL MES)	CATIDAD TOTAL DE GLP QUE SE VENDIÓ A GRANEL (DURANTE TODO EL MES)	TRANSFERENCIAS TOTALES REALIZADAS (DURANTE TODO EL MES)

**DETALLE DE LAS VENTAS DE GLP A NIVEL NACIONAL POR DISTRIBUIDOR A GRANEL DE GLP**

*Unidad de medida: Galones*

MES	AÑO	USUARIO (SCOP)	N° FICHA DE REGISTRO	RUC	EMPRESA	DEPARTAMENTO	VENTAS TOTALES DE GLP A GRANEL EFECTUADAS DURANTE TODO EL MES (DURANTE TODO EL MES)	TRANSFERENCIAS TOTALES DE GLP A GRANEL REALIZADAS DURANTE TODO EL MES (DURANTE TODO EL MES)
						AMAZONAS		
						ANCASH		
						APURIMAC		
						AREQUIPA		
						AYACUCHO		
						CAJAMARCA		
						CUSCO		
						HUANCAVELICA		
						HUANUCO		
						ICA		
						JUNIN		
						LA LIBERTAD		
						LAMBAYEQUE		
						LIMA		
						LORETO		
						MADRE DE DIOS		
						MOQUEGUA		
						PASCO		
						PIURA		
						PUNO		
						SAN MARTIN		
						TACNA		
						TUMBES		
						UCAYALI		